

Miércoles 27 de Julio

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En 22 del presente mes por D. José Martínez, se presentó en este Gobierno político Inspeccion de minas de la provincia registro de una de Hierro en termino de Gascueña y sitio llamado los Reagales y cerro que dicen el collado de Marti-Ybanez con el nombre de *Amistad*.
Guadalajara 23 de Julio de 1842=Benigno Quirós y Contreras.

El Sr. sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

"Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = "Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: =Articulo 1.º = Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones, =Art. 2.º = Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos

casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias =Art. 3.º = A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del terceró y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para ohtar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre. =Art. 4.º = A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el terceró y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por ciento de los cupos respectivos á los propios trimestres; por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al articulo. 1.º =Art. 5.º = Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos articulos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el articulo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840 Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en

todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento acompañando con los propios fines la Instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842. = Ramon Maria Calatrava = De la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia á los mismos fines. Guadalajara 27 de Julio de 1842. Benigno Quirós y Contreras.

INSTRUCCION.

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.^a

Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.^o de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.^a

Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.^a

Por consecuencia de lo prevenido en la

regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.^o de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.^a

Quando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los espresados artículos 3.^o 4.^o de la ley.

5.^a

Los Intendentes activarán la recuadacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.^o de esta ley.

6.^a

Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesoreria, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.^a

Para que los pueblos entren con mas pron-

titud en el lleno de los goce que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalización de los documentos que no lo estén y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª

Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, de la Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.ª

Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10.

El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11.

En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12.

Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas du-

rante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13.

Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14.

La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.=S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.=El Ministro de Hacienda, Ramon Maria Calatrava.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público ha comunicado á esta Intendencia con fecha 4 del corriente la orden siguiente.

“La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de éstas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que és casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual és ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon. En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las Tesorerías respectivas, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varié de vecindad, y solicite co-

4
brar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirigiendola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente. En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla. Esta determinacion se contrae á las clases de cesantes y jubilados procedentes de los Ministerios de Hacienda; Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse. Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome oportunamente un ejemplar del indicado boletin en que se haya insertado.»

Y se inserta en el citado periodico de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes comprende.=Guadalajara 14 de Julio de 1842.=Roque Maria Baladiez.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 19 del actual me dice lo que copio=Al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar digo hoy lo que sigue=Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los Decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836, real orden de 2 de Mayo del mismo se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella á pesar de la Circular de 25 de Julio del año ultimo en que

se fijo el plazo de 5 meses á esta especie de reclamaciones, se ha servido el Regente del Reyno prorrogar el referido plazo hasta fin de Setiembre proximo venidero; bien entendido que ni por este ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos de pendientes ha de tomarse en consideracion ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca si no lo son por los conductos y con los documentos en dicha Real orden prevenido. Quiere asi mismo S. A. que esta resolucion se circule todo lo posible en todas las provincias y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los boletines oficiales de la misma. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes y en el Ministerio de su cargo=Lo traslado á V. S. para que se sirva hacerlo publico por medio del diario ó boletin oficial de la Provincia.

Lo que se inserta en este periodico para la debida publicidad, Guadalajara 26 de Julio de 1842.=Manuel de Obregon.

Don Angel Ramon Muro, Magistrado Togado, Honorario de la Audiencia territorial de Burgos, y Juez de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de primera instancia de mi cargo y Escribania del actuario se está instruyendo expediente á instancia de Esteban Garcia vecino de Torrejon del Rey, en solicitud de que se le adjudique la capellania de sangre que en la villa de Yunquera, y su Parroquia fundaron Juan de Almeria, y Agueda Fernandez. Y á fin de que á su tiempo pueda resolverse lo conveniente se cita llama, y emplaza á todos los que se crean con derecho á ella, por una y otra linea, para que en el término preciso de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia comparezca á deducirlo por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; apercibidos que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.=Dado en Guadalajara á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.=Angel Ramon Muro. Por mandado de su Señoria.=Braulio de Cañas.

Errata.

El boletin del Viernes 22 del corriente número 89, *lease* 87.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.